JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-201/2018 Y TEEM-JDC-203/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veinte de diciembre de dos mil dieciocho,[1] emite la siguiente:

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, promovidos por Luis Alberto Durán Jiménez, ostentándose con el carácter de representante propietario de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional[2], en el Estado de Michoacán, contra actos atribuibles tanto a la Comisión Estatal Organizadora del comité en cita[3], como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional[4] del mismo instituto político.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de octubre, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora, expidió la "Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General, y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el Periodo 2018-al Segundo Semestre de 2021"[5]**.**

2. **Acuerdos de procedencia de registros.** El quince de noviembre, mediante acuerdos CEO/010/2018 y CEO/011/2018 la Comisión Estatal Organizadora declaró la procedencia de los registros de la planillas, encabezadas por los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Sergio Enrique Benítez Suárez,

[2] En adelante PAN.
[3] En adelante Comisión Estatal Organizadora.
[4] En lo sucesivo Comisión de Justicia.
[5] Visible a foja 139 -169

respectivamente, -tercero interesado y actor en el presente juicio-; para contender en el proceso electivo de referencia[6].

3. **Juicio de inconformidad partidista.** El diecinueve siguiente, inconforme con el acuerdo CEO/010/2018, Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de Luis Alberto Durán Jiménez en su carácter de representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora, presentó juicio de Inconformidad, sometido bajo la jurisdicción de la Comisión de Justicia, el cual se registró en el índice de dicha autoridad partidista con la clave CJ/JIN/296/2018[7].

4. **Juicio ciudadano federal (Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción)[8].** El tres de diciembre, ante la omisión de dicha autoridad de resolver el medio de impugnación en cita, el impetrante presentó a su vez, diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano[9], ante la propia comisión referida en cuanto autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite de ley correspondiente y lo remitiera a Sala Toluca[10].

5. **Escrito del accionante.** El ocho siguiente, ante la omisión de la Comisión de Justicia, de dar cause legal a lo anterior, la parte actora presentó escrito dirigido a la Comisión Organizadora del PAN, en el que manifestó su intención de que este órgano jurisdiccional conociera la controversia planteada ante la Comisión de Justicia.

---

[6] Visible en fojas 133 a 137 y 38 a 44.
[7] Visible a foja 96.
[8] En adelante Sala Toluca.
[9] Acuse visible a fojas 97 y 98.
[10] El cual a la postre fue registrado bajo la clave ST-JDC-769/2018

II. TRÁMITE

6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018.** Mediante escrito presentado el nueve del mismo mes, al estimar que lo anteriormente expuesto violaba su derecho político electoral de ser votado; el accionante, por conducto de su representante propietario, promovió ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se resuelve.[11]

7. **Registro y turno a ponencia.** En auto de diez de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-201/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[12], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3109/2018.[13]

8. **Radicación y requerimientos.** En providencia de once siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia, y requirió a las autoridades responsables, a fin de que efectuaran la publicitación del juicio y remitieran su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas pertinentes que obraren en su poder.[14]

---

[11] Fojas 2 a la 34.
[12] En adelante Ley de Justicia.
[13] Fojas 118 y 119.
[14] Foja 120 a 124.

9. **Requerimientos para mejor proveer.** En proveído de doce posterior, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Estatal Organizadora, documentación a fin de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** En acuerdo de trece del mismo mes, se tuvo por cumpliendo a la Comisión Estatal con el requerimiento formulado por esta ponencia instructora[15].

11. **Recepción de constancias.** En auto de catorce de diciembre, se recibieron copias certificadas remitidas por la Comisión Estatal Organizadora de la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/296/2018, de doce de diciembre y cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN[16].

12. **Cumplimiento de trámite de ley, recepción de documentos y nuevo requerimiento.** En auto de dieciséis posterior, se tuvo por cumpliendo a la comisión en cita con el trámite de ley ordenado; sin embargo, toda vez que la Comisión de Justicia no remitió el trámite de ley de forma completa se le requirió de nueva cuenta para que lo hiciera; asimismo, se tuvo por recibido escrito de la parte actora[17].

13. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la Comisión Estatal Organizadora, así como ante este Tribunal, el catorce del mismo mes, Héctor Gómez Trujillo, representante propietario de Oscar Escobar Ledesma, ante la Comisión Estatal Organizadora, compareció con el carácter de tercero interesado.

---

[15] Foja 191 y 192.
[16] Foja 230.
[17] Fojas 467 a 469.

14. **Cumplimiento.** Mediante proveído de diecinueve siguiente, se tuvo a la Comisión de Justicia por cumpliendo con el trámite de ley ordenado.

15. **Recepción de juicio ciudadano federal.** En la misma data, se tuvo por recibido el Acuerdo de Pleno de Sala Toluca, de dieciocho anterior, emitido dentro del juicio ciudadano ST-JDC-769/2018, referido en el numeral cuatro, y anexos; mediante el que reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

16. **Registro, turno a ponencia y radicación del juicio TEEM-JDC-203/2018.** En auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-203/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3144/2018.[18]

En providencia del mismo día, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno; asimismo, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.

III. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido

[18] Fojas 137 y 139.

en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por el candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora, a fin de impugnar actos de las autoridades partidistas responsables dentro del proceso de selección previamente referido.

19. De ahí que, si los actos controvertidos, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

20. De la lectura detenida y cuidadosa de los escritos de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA***

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[19]**,** este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna, en ambos juicios, actos atribuibles a la Comisión de Justicia, consistentes en:

a) La omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018, mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora, declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, dentro del proceso electivo de Presidente, Secretario y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, al considerar que no cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa partidista.

V. ACUMULACIÓN

21. Primeramente, es preciso destacar, que el numeral 42 de la Ley de Justicia, dispone:

> *"**Artículo 42.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la **acumulación de los expedientes** de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el **mismo acto, acuerdo o resolución**.*
> *La **acumulación podrá decretarse** al inicio o durante la sustanciación, o **para la resolución** de los medios de impugnación".*

22. De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los

[19] Localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19], Tercera Época.

expedientes de los juicios en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

23. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

24. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

25. En el caso, las constancias de los expedientes TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-RAP-203/2018, se advierte que fueron promovidos, por Luis Alberto Durán Jiménez, en su carácter de representante propietario de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a presidente de Comité Directivo Estatal del PAN.

26. Asimismo, en ambos casos la parte actora señala como autoridad responsable a la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido por el accionante en contra del acuerdo CEO/010/2018.

27. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

28. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-203/2018 al diverso expediente TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

29. Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

30. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"***.[20]

---

[20]Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

31. En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEM-JDC-203/2018 al diverso expediente TEEM-JDC-201/2018.

VI. IMPROCEDENCIA

32. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

33. Así pues, esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

34. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará la causa de improcedencia que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***[21]***.***

35. En ese orden de ideas, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, respecto a la omisión reclamada, sintetizada en el apartado relativo a los actos reclamados, se actualiza la causal de

[21] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

improcedencia prevista en el dispositivo 12, fracción II, de la Ley de Justicia, que prevé:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
>
> ***…***
>
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente* ***sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia****."*

36. De la interpretación literal del artículo transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.

37. Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal se integra con dos elementos:[22]

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.

- Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

[22] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

38. El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento o desechamiento de plano, del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

39. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.

40. Cabe señalar, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

41. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento y en consecuencia lo procedente es dar por concluido

el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento o desechamiento, según sea el caso, si se ha admitido o no el medio de impugnación.

42. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA****."*[23].

43. En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser, de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

44. Precisado lo que antecede, es necesario señalar que en la demanda del juicio TEEM-JDC-201/2018, si bien, el actor señala como acto reclamado el acuerdo CEO/010/2018, mediante el cual, la Comisión Estatal Organizadora, declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, dentro del proceso electivo de Presidente, Secretario y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, ello al considerar que no se cumplían con los requisitos de elegibilidad de algunos de sus integrantes; también lo es, que previamente, impugnó dicho acuerdo mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, el cual se registró en el índice de dicho órgano partidista bajo la clave CJ/JIN/296/2018.

---

[23] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

45. Sin embargo, ante la omisión de dicha autoridad de resolver el medio de impugnación en cita, el tres de diciembre, el impetrante presentó a su vez, diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la propia comisión referida en cuanto autoridad responsable; ello, a fin de que realizara el trámite de ley correspondiente y lo remitiera a Sala Toluca.

46. No obstante lo anterior, la misma autoridad -Comisión Jurisdiccional-, también fue omisa en realizar el trámite correspondiente al juicio ciudadano.

47. En consecuencia, al estimar que lo anteriormente expuesto violaba su derecho político electoral de ser votado; el accionante, promovió ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación TEEM-JDC-201/2018.

48. A la postre, la citada autoridad efectuó el trámite referido y remitió las documentales correspondientes a la citada Sala, la cual, lo registró el juicio ciudadano bajo el índice ST-JDC-769/2018.

49. En consecuencia, el diecinueve de diciembre, se tuvo por recibido el Acuerdo de Pleno de Sala Toluca, de dieciocho anterior, emitido dentro del medio de impugnación en cita, y anexos; mediante el que reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su conocimiento y resolución, el cual se registró bajo la clave TEEM-JDC-203/2018.

50. Bajo este contexto, en la especie, este cuerpo colegiado considera, respecto de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, que los

hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han desaparecido. En consecuencia, se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, porque éste ha quedado sin materia.

51. Lo anterior se considera así, por las razones siguientes:

52. En efecto, el doce de diciembre, la comisión referida, emitió resolución dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/208, promovido por el aquí actor y que, se reitera, dio origen al medio de impugnación en estudio; ello se corrobora así, con las copias certificadas de la misma, y de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos respectiva; remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, así como de la Comisión de Justicia, las cual se tuvieron por recibidas el catorce y diecisiete de diciembre, respectivamente.[24]

53. Documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia, al haber sido emitida por funcionarios partidistas, hacen prueba plena sobre la veracidad del acto impugnado, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la citada norma.

54. Así, del medio de convicción antes referido, se desprende fehacientemente que la citada autoridad resolvió la cuestión planteada bajo su jurisdicción, la cual, como ya se dijo, fue

[24] Fojas 194 a 229.

notificada al actor en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

55. Además, este órgano jurisdiccional, le dio vista al accionante con copias certificadas de los documento descritos para que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que ha su interés conviniera.

56. Aunado a lo anterior, tenemos que dicha resolución fue impugnada el dieciséis de diciembre, ante este Tribunal, por el mismo accionante por conducto de su representante propietario ante la Comisión Organizadora; medio de impugnación que fue registrado bajo la clave TEEM-JDC-202/2018, y se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional; lo cual, constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia.[25]

57. En consecuencia, si de las constancias relacionadas anteriormente se desprende que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a las inconformidades planteadas por el impetrante en el juicio de inconformidad, situación que dio origen al presente medio de impugnación, es dable afirmar que en el caso se acredita la citada causal de sobreseimiento.

58. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la solicitud realizada por el promovente ante la Comisión Estatal Organizadora, así como ante este Tribunal, dentro del TEEM-JDC-201/2018, a fin de que este órgano jurisdiccional, conozca

[25] Invocándose por ser ilustrativa, por analogía la jurisprudencia de número y rubro siguiente: P. IX/2004, *"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".*

vía *per saltu*m[26], el fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad sometido bajo la jurisdicción de la Comisión de Justicia, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

59. Sin embargo, se considera que la pretensión del impetrante no es procedente por las consideraciones siguientes.

60. Primeramente es preciso señalar que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias administrativas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actuación, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado, lo cual en la especie no acontece.

61. Lo anterior se estima así, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos señalados por el promovente a fin de justificar su petición, no constituyen en modo alguno un acto un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable algún derecho del actor; en tanto que, en todo caso, existen medios de impugnación para resarcir los derechos políticos que se consideren vulnerados, como en el caso ocurrió.

[26] Se refiere a la intención de la parte actora para que este órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación saltando las instancias partidistas y jurisdiccionales previas.

62. Ello se corrobora así, con la impugnación de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/208, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-202/2018.

63. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 51/2002, así como la jurisprudencia 45/2010 de rubros: ***"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE",***[27] ***"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD***."[28]

64. Atento a lo descrito es posible concluir que, a partir de la actuación de la Comisión de Justicia, al resolver el juicio de inconformidad de referencia, la pretensión de la parte actora fue colmada, de ahí que, ningún propósito tenga continuar con el litigio. [29]

65. En efecto, al desaparecer la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, se pone de manifiesto que no exista derecho vulnerado en detrimento del actor y, en consecuencia, por lo que hace a este acto, los juicios han quedado sin materia.

66. En este orden ideas, dado que los juicios ciudadanos en análisis han quedado sin materia; y toda vez que no se han admitido a trámite las demandas, con fundamento en el numeral 12, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 54, fracción III,

---

[27] 1000939. 300. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 376.
[28] 1000929. 290. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 365.
[29] Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-193/2018.

del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

67. Finalmente en acatamiento en el Acuerdo de Pleno emitido por Sala Toluca, dentro del juicio ST-JDC-769/2018, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que dentro de plazo de las **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se apruebe la presente resolución, informe a la citada autoridad sobre la resolución de mérito, debiendo adjuntar copias certificadas de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEM-JDC-203/2018 al diverso TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese de lo anterior a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción y a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las catorce horas con tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018, la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**